

INSTRUCCION No. 94

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sección del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El artículo 82 de la Ley de Procedimiento Penal dispone que los recursos de apelación excepto los establecidos contra sentencias que impongan la sanción de muerte se declararán desiertos cuando la parte que los haya interpuesto deje transcurrir el término del emplazamiento sin personarse ante el Tribunal Superior llamado a resolverlos.

POR CUANTO: La razón de ser esta norma penal es que el incumplimiento por parte del recurrente de la carga procesal consistente en personarse oportunamente a sostener su pretensión produce necesariamente el efecto de dar por terminado el procedimiento de impugnación.

POR CUANTO: Esta solución procesal no solo es justa, sino indispensable, pues de no imponerse se daría el absurdo de que el recurrente podría prolongar indefinidamente el efecto suspensivo de su impugnación o tendría que ser compelido a comparecer para sostenerla, alternativas que contradicen la lógica esencial de los recursos penales a instancia de parte.

POR CUANTO: La única excepción a esta regla es la constituida por las apelaciones contra sentencias que impongan la pena de muerte, que son procedimientos de oficio.

POR CUANTO: Las apelaciones contra las sentencias que dictan los tribunales municipales populares no están expresamente exceptuadas del decaimiento en el derecho del recurrente, que postula el mencionado artículo 82 de la Ley de Procedimiento Penal, para el caso de incumplimiento de la carga procesal de concurrir en el tiempo y forma que la ley establece, a sostener la interpelación de la sentencia recurrida, y, por lo contrario, se impone, tanto por la lógica del proceso de impugnación, como por la necesidad práctica, de orden público, de sustanciar, con rapidez y eficacia, las causas penales impidiendo dilaciones abusivas por parte de los inculpados el tener también por decaído en su derecho al apelante que, debidamente citado no concurre al acto de la vista que prevé el artículo 381 de la precitada Ley de trámites.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 24, apartado 9) de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 94

PRIMERO: Al practicarse la citación al recurrente prevista en el artículo 381 de la Ley de Procedimiento penal, el Tribunal cuidará de que se cumplan los requisitos expresados en los apartados 1 al 4 y en los dos párrafos subsiguientes, del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Penal; haciéndole la prevención de que si no comparece injustificadamente al acto de la vista del recurso se la tendrá por decaído en su derecho; y, en su consecuencia, se devolverán las actuaciones al tribunal que dictó el fallo, previo declarar que éste es firme, a los efectos de su ejecución.

SEGUNDO: En el caso de declararse al recurrente por decaído en su derecho, como consecuencia de cumplirse lo dispuesto en el apartado que antecede, el

tribunal declarará la firmeza de la sentencia recurrida y, devolverá las actuaciones al tribunal que dictó el fallo, para su ejecución.

TERCERO: En el supuesto de que el apelante no sea habido, se cumplirá lo prevenido para estos casos en el artículo 454 de la Ley de Procedimiento Penal.